

B IS9

CDAHL. Los derechos de las lesbianas y los homosexuales en México de Grupo LAMBDA de Liberación Homosexual. 1980. Docs.35

Análisis y denuncia de los derechos de homosexuales y lesbianas en México por parte del Grupo LAMBDA de liberación homosexual, en el cual se cuestiona la homosexualidad y lesbianismo como un delito, entorno al marco jurídico y legal de los años 80, haciendo uso de los derechos constitucionales, el Código Penal y del Reglamento de Policía Preventiva.

Clave expediente B IS9

Fondo I

Volumen

Año de publicación 1980

Año final 1980

Sección temática 1980

Serie geográfica 1980

Sección relacionada

Serie relacionada

Observaciones Documento mecanográfico

Fuente

1980

"LOS DERECHOS DE LAS LESBIANAS
Y LOS HOMOSEXUALES EN MEXICO"

GRUPO LAMBDA DE LIBERACION HOMOSEXUAL.

I. LA HOMOSEXUALIDAD NO ES UN DELITO.

II. LESBIANAS Y HOMOSEXUALES A LA LUZ DE LAS LEYES PENALES

III. LESBIANAS Y HOMOSEXUALES EN LA VIDA SOCIAL.

Legislación Administrativa.

IV. LESBIANAS Y HOMOSEXUALES EN LA VIDA POLITICA.

V. LESBIANAS Y HOMOSEXUALES EN EL TRABAJO.

Legislación Laboral.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Nuestras vidas transcurren, ineluctablemente, en el horizonte nebuloso en que se conjugan el ultraje, el escarnio, la crueldad y la represión. Día con día nos vemos realmente imposibilitados de manifestar en forma palpable y objetiva nuestros afectos y necesidades. Día con día nos vemos forzosamente confinados en bares, baños públicos, etc., que constituyen el ghetto. Día con día los despidos laborales injustificados y las censuras familiares y sociales confluyen en la opresión de nuestro ser. Día tras día se manifiestan las agresiones físicas las detenciones policiacas arbitrarias y las violaciones. Esta es nuestra circunstancia; este es el marco de nuestras actividades: una sociedad frustrada y decadente, falocrática y heterosexista.

La represión no es ni puede ser una circunstancia aislada. La represión no es un detalle, es todo. La represión va de lo más velado a lo más manifiesto, de lo más sutil a lo más sanguinario. La represión no puede resultar ajena, la tenemos en la piel. Hablar de represión es transitar del yugo heterosexista patriarcal a cada una de las manifestaciones de nuestra vida cotidiana, preñadas de violencia homofóbica y que no encuentran más cauce que la arbitrariedad, la corrupción y la ilegalidad.

En tal estado de cosas, no podemos permanecer indiferentes a la realidad. No podemos limitarnos a observar la destrucción con apatía, en tácita complicidad con el machismo. Es necesario irrumpir en cristalinas palabras dentro de las conciencias enajenadas que se niegan a escuchar la verdad.

El presente ensayo forma parte de la campaña contra la represión organizada por el Grupo Lambda de Liberación Homo-

sexual, Estamos plenamente convencidos de la necesidad de conocer nuestros derechos para saber ejercerlos., de saber ubicar nuestra posición en la legalidad mexicana y de tomar conciencia de las alternativas que tenemos para defendernos.

El presente es un estudio de la legislación vigente en México en 1980. Hemos pretendido ubicar las diversas situaciones que se nos pueden presentar en nuestra vida cotidiana, ante las cuales muchas veces nos sentimos impotentes por desconocer nuestros derechos.

Así, partimos de la premisa fundamental de que la homosexualidad es una alternativa sexual totalmente legítima y -- que en el contexto de nuestra legislación no puede considerarse una conducta delictuosa.

En la segunda parte analizamos las semejanzas y diferencias con algunos delitos sexuales y exponemos lo injustificado que resulta tratar de encuadrar en ellos es lesbianismo o la homosexualidad masculina, ya que no hay ninguna base legal.

En el tercer capítulo planteamos la arbitrariedad de la represión policiaca, la forma en que las autoridades deberían actuar, el procedimiento que debería seguirse y, finalmente, las posibilidades de defensa que tenemos, en el marco de la legalidad y la realidad, de la democracia y la ley.

Después vemos nuestras posibilidades de organización política y de publicación de nuestros escritos.

Finalmente, en el quinto capítulo, analizamos la situación de lesbianas y homosexuales en el trabajo: lo injustificado de los despidos que toman como base nuestras preferencias sexuales y las pautas que marca la ley para defendernos.

Este trabajo tiene por objeto analizar y difundir los-

derechos y prerrogativas que nos otorga la ley y que todos los días son pisoteados por las autoridades represivas, sedientas de lucro y de violencia.

Asimismo, persigue la finalidad de insuflar la llama de una creciente rebeldía entre lesbianas y homosexuales para que, con el conocimiento de nuestros derechos y de nuestras libertades, asumamos la responsabilidad que nos corresponde al sufrir el desmedido vasallaje por parte de quienes pretenden condenarnos a una vida de ostracismo y clandestinidad.

Estamos seguros de que la lucha contra la represión y el sexismo es un largo sendero de azares y penalidades, pero también estamos seguros de que la represión se alimenta de --- nuestra apatía, de nuestra indiferencia y de nuestro miedo y de que entre las cadenas de esa represión podremos forjar la libertad.

México, D.F., noviembre de 1980.

GRUPO LAMBDA DE LIBERACION HOMOSEXUAL.

I. LA HOMOSEXUALIDAD NO ES UN DELITO.

Realmente, ya pertenecen al pasado las legislaciones que consignaban el lesbianismo y la homosexualidad masculina - dentro de su lista inacabable de crímenes y perversiones que - merecían tan severos como variados castigos, que iban desde la exhibición pública de los cuerpos desnudos de los acusados, pasando por azotes, lapidación, torturas diversas, hasta la pena de muerte. Tales legislaciones ya han sido arrojadas al basurero de la Historia.

Aunque pueda parecer extraño a primera vista, el espíritu de nuestras leyes, respecto a lesbianas y homosexuales, en términos generales es muy justo. El problema es que este espíritu se estanca en la fría letra de la ley; el problema es - que existe un abismo creciente entre la realidad social en la que nos desenvolvemos, y los preceptos normativos de nuestras leyes.

En efecto, la legislación mexicana no considera que la homosexualidad como tal, sea una actitud delictiva. El artículo 7o. del Código Penal ofrece la definición legal de delito: "acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Pues bien, en las leyes penales no existe norma alguna que sancione el lesbianismo o la homosexualidad masculina, - ninguno de sus preceptos señala que deba castigarse a las mujeres y hombres que hayamos elegido una alternativa sexual distinta a la impuesta por los cánones de esta sociedad.

Entonces, es importante conocer las garantías que nos otorga la Constitución y que podemos invocar a partir de este hecho: que la homosexualidad no es un delito.

El art. 14 nos dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...."

Esta es una de las garantías más importantes que otorga la Constitución, y que día tras día es violada por las autoridades, en un despliegue de arbitrariedad, en complicidad con nuestro silencio vergonzante.

Obviamente, a nadie se le puede juzgar por ser homosexual. No puede haber un juicio en contra de lesbianas y homosexuales, porque la homosexualidad no es un delito, porque no está prevista por nuestras leyes penales ni, evidentemente, por las procesales.

Por lo tanto, toda detención que recaiga sobre lesbianas y homosexuales, toda persecución que tenga como base nuestra preferencia sexual resulta abiertamente anticinstitucional, con base en este artículo 14.

Muchas veces se pretende -absurdamente- encuadrar la homosexualidad en el marco de delitos sexuales tales como atentados al pudor, ultrajes a la moral, etc., argumentando que -- son muy similares (analogía), o bien que si se castigan otras actitudes sexuales, con mayor razón debería castigarse la homosexualidad (mayoría de razón).

Estas semejanzas con algunos delitos las analizaremos más adelante; Baste decir ahora que tales argumentos no son sino falacias esgrimidas por las mentes represivas de quienes pretenden que la sexualidad debe estar condenada a adecuarse a los -- moldes estrechos que establece una sociedad heterosexista y falocrática; falacias que, por lo demás, se estrellan ineluctablemente contra la ley y contra la realidad social de nuestro tiempo.

Por otro lado, el artículo 16 constitucional establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, -- domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento -- escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de detención o aprehensión, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, de un hecho determinado que la ley castigue -- con pena corporal..."

Este artículo está íntimamente ligado con el artículo 14. Ninguna autoridad podría librar una orden de aprehensión -- contra lesbianas u homosexuales, porque tendría que exponer por escrito las causas legales para tal aprehensión, y éstas, definitivamente, no existen. Sería aberrante ordenar la detención -- de compañeras y compañeros arguyendo, como motivo legal, su homosexualidad, ya que esto no encuentra fundamento alguno en -- nuestro Derecho.

Además, debe tratarse de hechos que "la ley castigue -- con pena corporal", dice textualmente la Constitución. Esta parte final del art. 16 pone de manifiesto la arbitrariedad y la

ilegalidad de las detenciones policiacas y demás manifestaciones represivas de quienes detentan la fuerza. La homosexualidad no es un hecho que la ley castigue con pena corporal; por lo tanto, no puede ser motivo de ninguna orden de aprehensión.

Estas son las garantías constitucionales que vemos cada día violadas por quienes ignoran, o pretenden ignorar, que no puede haber delito sin una ley previa que lo establezca, y que no puede castigarse una conducta sin que haya, asimismo, una ley previa que la sancione.

II LESBIANAS Y HOMOSEXUALES A LA LUZ DE LAS LEYES PENALES.

Ni el lesbianismo ni la homosexualidad masculina están consideradas actitudes delictuosas, y por lo tanto es ilegal su persecución. Sin embargo, algunas de nuestras normas penales se refieren a la sexualidad en términos generales, de los cuales no está excluida la homosexualidad. En otras palabras, si bien la homosexualidad como tal no es un delito, sí puede ser elemento o agravante de los llamados delitos contra la moral pública o de los delitos sexuales.

1. Delitos contra la moral pública.

a) Ultrajes a la Moral Pública.

El art. 200 del Código Penal establece:

"Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal."

Como sucede tantas veces en el Derecho Penal, este precepto es terriblemente ambiguo.

En principio, es una contradicción en nuestro sistema jurídico que exista un delito denominado Ultrajes a la Moral, -

cuando Derecho y Moral son cosas totalmente distintas, si bien históricamente encontramos vinculación entre ellos.

La diferencia fundamental entre Moral y Derecho es -- la autonomía de la primera frente a la heteronomía del segun-- do. Es decir, el Derecho tenemos que acatarlo independientemente de que estemos o no de acuerdo con sus normas, prohibicio-- nes y restricciones, en tanto que la Moral sólo está obligado-- a cumplirla quien comparta sus postulados, quien se sienta con-- vencido por sus dogmas y enunciados.

El Derecho puede hacerse cumplir incluso por la fuer-- za pública. La Moral no impone más sanción que el remordimien-- to de conciencia, que es igual a nada.

Por todo lo anterior, resulta incongruente que la -- ley castigue conductas contrarias a la Moral, cuando la esen-- cia de ésta última es, precisamente, el libre albedrío, la vo-- luntad autónoma. Esta es también la razón de que el delito co-- nocido como ultrajes a la Moral sea tan oscuro, tan falto de -- claridad.

Si la ley dice: "el que invite a otro, de modo escan-- daloso, al comercio carnal", puede ser una situación heterose-- xual u homosexual, ya que la ley no indica la diferencia.

Sin embargo, no se refiere únicamente a la proposi-- ción de una relación sexual, porque ésta, en sí misma, no tie-- ne una esencia comercial. Es decir, se refiere a las que con-- tengan un propósito lucrativo. Y además, a las que se hagan -- con escándalo. Aquí está la ambigüedad del precepto. ¿Qué es -- el escándalo? La respuesta no la proporciona la ley ni la ju-- risprudencia, y el juez no puede usar su criterio en asuntos -- de orden criminal; debe ajustarse estrictamente a la ley. Si --

la ley -como en este caso- tiene lagunas, éstas no pueden corregirse arbitrariamente por el juez. Estamos en presencia de normas incompletas.

b) Corrupción de Menores.

El Código Penal, en su artículo 201, nos habla de este delito:

" Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al --
facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años
de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que facilite o procure su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie en la práctica de la mendicidad, de hábitos --
viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas, u otros que --
produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a --
las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa --
hasta de veinticinco mil pesos..."

En este caso, la homosexualidad es una agravante, pero no un delito. Es decir, una vez constituido el delito de corrupción de menores, que debe, para ser castigado, encuadrar exactamente en el supuesto que marca la ley, aumenta la pena (de 5 a --
10 años como máximo) si estamos en presencia de la homosexualidad.

Además de que este artículo también es muy ambiguo, pues no ofrece un concepto de lo que es la depravación sexual, y

tampoco existe un concepto generalizado, pues las definiciones, si acaso pretendiéramos encontrar alguna, serían todas distintas por individuales, para que se pueda configurar la agravante que hemos mencionado, debe darse una actitud reiterada sobre el mismo menor, de modo que se constituya un hábito.

Por lo demás, éste es un precepto de claro contenido-heterosexista. Se considera la corrupción de menores un delito, y se considera asimismo que tal delito es más grave si se realiza en el terreno de la homosexualidad. Este precepto recoge definitivamente la concepción de la ideología dominante acerca de la heterosexualidad como práctica normal y aceptada y la homosexualidad como práctica viciosa, perversa y abominable.

Este es el único artículo de toda nuestra legislación en donde se menciona la homosexualidad. Es el único resabio de represión en el marco de la ley. Su existencia es absolutamente injustificada.

c) Lenocinio.

El artículo 206 del Código Penal establece:

" Comete el delito de lenocinio:

I. El que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III. El que regentee, administre o sostenga directa, o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio de sus productos."

Este artículo es muy importante para poder desmistificar la idea que se tiene de la prostitución (sea heterosexual, bisexual u homosexual) como delito. Esta idea es totalmente falsa. Las mujeres y los hombres que venden su cuerpo no son delincuentes. Quienes los explotan, quienes los inducen a comerciar con su cuerpo y obtienen, a través de ellos, un beneficio económico, son los que delinquen.

Son los dueños de las casas de venta de cuerpos y comercio sexual, los que se ubican en el supuesto del artículo 206 y no quienes son objeto de ese comercio. En otras palabras los delincuentes no son los explotados sino los explotadores.

d) Apología de algún delito o de algún vicio.

Código Penal. Art. 209.- " Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de 3 días a 6 meses y multa de 5 a cincuenta pesos..."

Ya hemos visto que la homosexualidad no es un delito y por lo tanto no puede hacerse su apología.

Sin embargo, hay quienes atendiendo a sus deformadas concepciones de la realidad pretenden considerarla un vicio. - Este es un argumento falaz. En principio, la palabra vicio está totalmente fuera de lugar en este artículo, ya que las conductas que sancionan las leyes penales, por este simple hecho, son delitos (art. 7o. del Código Penal). En otras palabras, -- aún cuando se considerara la homosexualidad como un vicio, -- éste no podría sancionarse por las leyes penales, porque entonces sería un delito, y ya hemos visto que no hay fundamento legal alguno para considerar la homosexualidad como delito.

Por otra parte, si la ley penal habla de vicios en términos generales, pero no dice qué conductas son consideradas viciosas, se trata de normas imperfectas. Explicamos en el primer capítulo que en materia Penal no se pueden imponer penas por analogía o por mayoría de razón. Es decir, si en la ley penal no está establecido que la homosexualidad sea un delito, o una conducta viciosa, no se puede castigar porque se parezca o sea similar a una actitud que sí sea considerada delictuosa o viciosa. Esta es una garantía constitucional que está por encima de cualquier disposición de las leyes ordinarias.

2. Delitos Sexuales.

a) Atentados al Pudor.

Art. 260 del Código Penal.- "Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última ejecute en ella un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de 3 días a 6 meses de prisión y multa de 5 a 50 pesos."

Este artículo habla de personas sin especificar sexo; por lo tanto no descarta las cuestiones homosexuales.

En la práctica esta disposición es letra muerta, ya que las caricias lúbricas a que se refiere, deben ejecutarse contra la voluntad de una de las partes, situación que, independientemente de que se presente o no, es terriblemente difícil de probar.

Los denominados atentados al pudor casi no se conocen en los juzgados penales, ya que las concepciones de la sexualidad han cambiado considerablemente desde que se hizo el código (1931) hasta la fecha. Se trata de una figura delictiva francamente anacrónica.

b) Violación.

Código Penal. Art. 265.- " Al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y multa de 2 - a 5 mil pesos. Si la ofendida (o) fuere impúber se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y multa de 4 a 8 mil pesos".

En este caso, la ley especifica "sea cual fuere su sexo", con lo que abre las posibilidades a considerar una violación entre lesbianas u homosexuales. El elemento determinante es la violencia física.

Es importante hacer hincapié en que la violación entre homosexuales no se castiga por ser entre homosexuales, sino porque existe violencia física.

La prensa amarillista podrá darle diversas connotaciones, tan abominables como carentes de veracidad, pero la ley castiga el empleo de la violencia y no las relaciones lésbicas u homosexuales.

c) Incesto.

Código Penal. Art. 272. " Se impondrá de uno a seis -- años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, y a éstos de seis meses a tres años.

La misma sanción se aplicará en el caso de incesto entre hermanos."

Si la ley habla de ascendientes y descendientes, por un lado, y de hermanos, por otro, entendemos que sin son dos mujeres o dos hombres los que tengan relaciones sexuales incestuosas, podemos ubicarlos en este delito, porque donde la ley no -- distingue, no debemos distinguir.

Ahora bien, el origen de este artículo es la preocupación por evitar la degeneración de la especie, por prevenir malformaciones en los productos de esas relaciones incestuosas. Pues bien, independientemente de que estemos de acuerdo o no con este razonamiento, es evidente que no es válido cuando nos referimos a las relaciones entre lesbianas u homosexuales, ya que en dichas relaciones no se propaga la especie. Entonces, si las relaciones incestuosas homosexuales no conducen al peligro que previó el legislador al establecer el artículo, no hay razón alguna para considerarla delictiva, ya que su esencia no es delictiva.

Con tales argumentos, y atendiendo además al principio jurídico que dice que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición y que donde hay distinta razón debe haber distinta disposición, el Código Penal debería sancionar, en todo caso, a "los ascendientes que tengan relaciones heterosexuales con sus descendientes, y a los hermanos que tengan relaciones incestuosas heterosexuales".

d) Adulterio.

Código Penal. Art. 273. " Se impondrá prisión hasta por dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Aún cuando la ley no define el delito, es decir, no dice lo que es el adulterio, existe un concepto general al respecto, lo que no ocurre con otros términos. En atención a dicho concepto, que se reduce a las relaciones sexuales extra-matrimoniales, se pueden encuadrar las relaciones homosexuales.

Sin embargo, esto no pasa de ser una especulación teórica, no porque las mujeres y los hombres casados no tengan relaciones homosexuales, sino porque dichas relaciones y sus

consecuencias nunca se ventilan en los juzgados penales. Esto sucede, entre otras cosas, porque sólo se puede seguir un jui
cio contra el cónyuge adúltero a petición del otro cónyuge.

Es evidente que este precepto es protector de la mo
nogamia y de la familia, y por lo tanto su contenido es nefas
to en grado superlativo. No puede ser legítimo que se conside
re delito concretizar el interés sexual en una persona distin
ta del cónyuge, porque la sexualidad se lleva a todas partes,
no puede dejarse en el lecho conyugal para disfrutarla sólo -
en escasas como restringidas circunstancias.

Definitivamente, tipificar el adulterio como delito
es una aberración y una cortapisa al ejercicio libre de la se
xualidad.

III LESBIANAS Y HOMOSEXUALES EN LA VIDA SOCIAL.

Legislación administrativa.

La represión o puede concebirse aislada ni circuns
crita a un ámbito social determinado. La represión no puede -
encasillarse en parámetros limitados de comportamiento, por--
que la represión está en todo, porque la represión sea conver
tido en una manera de vivir.

Las lesbianas y los homosexuales nos vemos impedi--
socialmente para manifestar nuestras inquietudes y necesida--
des sin trabas o censuras. Se nos condena, o pretende conde--
nar a una vida de ostracismo, a un silencio permanente y en--
sordecador. Mientras que los heterosexuales viven en una soe--
ciudad heterosexista, en la que encuentran posibilidades a su
normalidad creada, lesbianas y homosexuales también vivimos -
en una sociedad heterosexista y homofóbica que reprime cada -
uno de nuestros anhelos.

A nadie le extraña encontrar una pareja heterosexual haciéndose caricias públicamente, abrazándose y besándose en la calle, por ejemplo. En cambio, una pareja homosexual en tales circunstancias sería víctima, no sólo de las miradas furtivas de la gente, sino muy posiblemente de una detención policiaca.

Una fiesta concurrida por heterosexuales difícilmente se vería interrumpida por la policía, lo que sería mucho más factible en una reunión de lesbianas y homosexuales.

Seguir mencionando ejemplos de desigualdades en el trato y demás actitudes homofóbicas significaría una lista inacabable, y además innecesaria, porque seguramente se encuentra en la conciencia de todos. Las interrogantes son: ¿Cuál es la base legal, si es que existe, para la persecución policiaca contra lesbianas y homosexuales? ¿Qué podemos hacer, en el terreno de la legalidad, para combatirla?

Los reglamentos de policía nos proporcionan la respuesta.

En efecto, el Reglamento de Faltas de Policía señala, en su artículo 10:

"Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad y se sancionan con multa de 20 a 200 pesos o arresto hasta por 36 horas:

VII Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma...."

El artículo 11 del mismo ordenamiento nos dice:

"Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionan con multa de 50 a 300 pesos o arresto hasta por 36 horas:

II Invitar en lugar público al comercio carnal.

VI Asumir en lugar público actitudes obscenas, indig-

nas o contra las buenas costumbres."

Ahora bien, la norma no indica qué es el pudor de una persona, qué actitudes pueden considerarse obscenas o indignas, y qué son las buenas costumbres. Tampoco especifica si se refiere a conductas heterosexuales u homosexuales; sin embargo la represión policiaca se dirige preponderantemente contra la homosexualidad.

Pues bien, aunque pueda considerarse legal -de acuerdo con los artículos que citamos en párrafos precedentes- que -compañeras y compañeros homosexuales sean detenidos por asumir alguna de las conductas señaladas, esta detención no puede ser arbitraria. El art. 14 del mismo ordenamiento dice:

"Cuando la policía preventiva tome conocimiento de la comisión flagrante de una falta en lugar público, tomará las medidas necesarias para presentar ante el juez calificador al infractor".

Es de suma importancia conocer estas disposiciones legales. Ningún policía puede conducirnos a lugar distinto de los Tribunales Calificadores. Ni siquiera puede llevarnos a la Delegación de Policía, porque tenemos la garantía constitucional que consagra el art. 21, que en su parte final dice:

"Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, -el cual sólo consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas."

Pues bien, los Tribunales Calificadores cubren las 24 horas del día, incluyendo los domingos y días festivos; y el procedimiento que señala el reglamento respectivo en su art. 22 es el siguiente:

"Presente ante el juez una persona citada para asis--

tir al Tribunal, o a quien ante él se haya conducido, atribuyéndole una falta de policía, aquél le hará saber que tiene derecho a nombrar persona que lo asista en su defensa, y le fijará término para oírlo en audiencia, que no excederá de 2 horas de la de su presentación. Si el presunto infractor solicita tiempo para llamar persona que lo defienda, el juez accederá a dicha petición siempre que no se prolongue la espera más allá de 2 horas de la fijada para la audiencia. Mientras llega la hora de pasar a la sala de audiencias, el presentado o citado permanecerá en la sección de espera correspondiente."

Es importante saber que podemos llamar a alguien que nos defienda, que no necesariamente tiene que ser abogado, y que mientras ocurre la audiencia no nos pueden encerrar. Esto obedece a la garantía que otorga el artículo 18 constitucional:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva."

Siguiendo con el reglamento de Tribunales Calificados del D.F., el art. 25 establece:

"En audiencia, el juez llamará al presunto infractor, testigos, policías y en general a todas las personas que tengan derecho o deber de intervenir; acto continuo hará saber al primero el motivo de su presentación, detallando los hechos que se le imputen, e inmediatamente después le preguntará si acepta la responsabilidad de ellos tal y como se le atribuyen. Si acepta los cargos, el juez dictará la resolución que proceda de inmediato, y terminará la audiencia."

Lo más cómodo realmente es aceptar los cargos y pagar la multa, que como hemos dicho, no puede ser mayor de 300 pesos. Sin embargo, podemos alegar lo que nos convenga, exponer ante el juez nuestros argumentos de defensa y denunciar la arbitrariedad

de la detención. Los artículos 26 y 27 se refieren a ello:

"Art. 26.- Si el presunto infractor no acepta los cargos el juez continuará la audiencia. Oirá al agente de la autoridad, y después al presunto infractor, recibiendo las pruebas que éste ofrezca para su defensa.

El juez podrá hacer las preguntas que estime prudente a las personas que intervengan, celebrar careos, examinar documentos, objetos, y en general practicar cualquier diligencia que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

A continuación, el juez dictará la resolución dentro de la mayor justificación y buen criterio, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, así como la condición social del infractor y todos los datos que le permitan formarse un juicio cabal de la falta cometida."

Hablar de buen criterio, apreciación de las pruebas en conciencia, juicio cabal, es hablar de subjetividad y convicciones personales, principalmente porque no tenemos los medios de prueba en nuestra defensa. Es la palabra del policía contra la nuestra.

"Art. 27.- El juez calificador, al dictar su resolución, que será verbal sin perjuicio de la síntesis que se haga en el libro correspondiente, deberá expresar si el presunto infractor es responsable o no de la falta que se le atribuye.

Si no es responsable, lo dejará en libertad inmediata.

En caso de resultar responsable de la falta que se le impute, podrá imponerle alguna de las siguientes sanciones:

I Amonestación o advertencia.

II Multa o arresto que señale el reglamento de Faltas de Policía."

"Art. 52.- Si el infractor paga la multa, será pñes-
to en libertad de inmediato, (...) El juez otorgará al infrac-
tor sancionado un plazo prudente para el caso de que éste no -
tenga consigo el importe de la multa, para hacerla efectiva, -
antes de permutar ésta por el arresto".

Ahora bien, en caso de reincidencia, el juez podrá -
duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias, pero el arres-
no podrá ser mayor de 36 horas. (Art. 21 del Reglamento de Fal-
tas de Policía).

Hacemos la aclaración de que las páginas que antece-
den no son sino la descripción de un marco legal (teórico) de-
lo que debe ser, mas no de lo que sea. Sería ilusorio pensar -
que los policías se acercan a las lesbianas y lo shomosexuales
indicándoles que deben ser conducidos a los Tribunales Califi-
cadores, por cometer faltas contra la integridad y seguridad -
de las personas y que deberán cubrir una multa; y que los jue-
ces calificadores escuchan nuestras palabras de defensa y to--
man en cuenta nuestros argumentos para imponernos o no una mul-
ta. Evidentemente las cosas no ocurren así, porque se desarro-
llan en el contexto de la ilegalidad.

Policías, agentes y particulares que se arrogan fun-
ciones represivas, actúan violenta y arbitrariamente. descono-
cen nuestros derechos y prerrogativas. Alimentan su hambre de-
escarnio y virulencia con nuestro miedo, con nuestra timidez,-
con nuestro desconocimiento.

Ante tales circunstancias, ¿cuál es nuestra defensa?
¿cuáles son las posibilidades reales y legales de que dispo-
nemos?

En principio, debemos conocer nuestros derechos y --
afronter cabalmente el ejercicio de los mismos.

Las razzas que se efectúan en lugares de reunión de lesbianas y homosexuales, tales como bares, baños públicos, -- etc., se encuentran definitivamente al margen de toda legalidad.

Las detenciones policíacas en las calles, en las -- afueras de los bares o de los espectáculos públicos, no pueden ubicarse más que en la corrupción y la arbitrariedad.

Las amenazas por parte de policías y particulares no sólo son injustificadas, sino que constituyen actitudes delictivas señaladas y sancionadas por nuestras leyes penales.

Los artículos 23 y 24 del Reglamento de Policía Preventiva marcan la pauta de nuestras afirmaciones:

"Art. 23.- Queda prohibido a la Policía Preventiva -- detener inmotivadamente a una persona, careciendo para ello de fundamento legal, o maltratar a los detenidos..."

"Art. 24.- Igualmente queda prohibido a la Policía -- Preventiva practicar cateos sin la orden judicial respectiva, -- y penetrar al domicilio de los particulares, a no ser que en -- este último caso medie el consentimiento de los ocupantes del -- lugar..."

Siempre que los policías nos perturban en la calle, -- nos detienen a la salida de los bares, por ejemplo, o cuando -- interrumpen cínicamente nuestras reuniones celebradas en casas -- particulares, se colocan en los supuestos de los artículos que -- mencionamos.

También es frecuente observar policías que se dedi-- can a hostilizar a compañeras y compañeros fuera de sus horas-- de servicio.

"Art. 70.-Está estrictamente prohibido a los miem--- bros de la Policía:

XIV. Cometer cualquier acto de indisciplina o de abuso de autoridad, en el servicio o fuera de él.

XV. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de competencia."

La posibilidad que tenemos, y que en el momento de -- asumirla deja de ser expectativa para convertirse en obligación es denunciar las arbitrariedades de los cuerpos policiacos.

El art. 121 del Reglamento de Policía Preventiva del D.F. establece:

"Cuando un policía comete una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, y si incurriere en algún delito, se procederá en su contra de acuerdo con las disposiciones de las leyes penales".

Para tal efecto, la Dirección General de Policía y -- Tránsito, cuenta con una dependencia denominada Inspección General, cuya función consiste en recibir denuncias y quejas de particulares, respecto a las conductas arbitrarias y autoritarias de los policías.

No desechemos esta alternativa arguyendo su posible -- ineficacia. Acudamos a Inspección General a denunciar todas y -- cada una de las arbitrariedades de que somos objeto; sólo entonces podremos conocer el alcance de nuestras probabilidades.

Esto, evidentemente, implica el dar la cara, ~~el~~ transformar la aceptación silenciosa de nuestra homosexualidad en el orgullo sincero de manifestarla. Vayamos como lesbianas y homosexuales a denunciar la ilegalidad, la corrupción y la arbitrariedad.

Además, no sólo son faltas administrativas las actitudes de policías y particulares corruptos y represivos. Son delitos consignados en el Código Penal.

"Art. 282.-Se aplicarán de 3 días a 1 año de prisión-

y de 10 a 100 pesos de multa:

I Al que amenace a otro con causarle un daño en su -
persona, en sus bienes, en su honor o en sus derecho...

II Al que por medio de amenazas de cualquier género-
trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

"Art. 284.- Si el amenazador cumple sus amenazas se-
acumulará la sanción de éste con la del delito que resulte:

I Si lo que exigió y recibió fue dinero o cosa esti-
mable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violen-
cia."

Este es un ejemplo claro del chantaje. No es extraño
que lesbianas y homosexuales nos veamos coaccionados -a veces-
mediante la violencia- a entregar dinero o cosas similares, se-
por el miedo de que nuestra preferencia sexual sea conocida en
nuestros trabajos, nuestras escuelas, nuestros hogares, etc...

El lesbianismo y la homosexualidad masculina son al-
ternativas legítimas de la sexualidad. Amenazarnos con divulgar
nuestras preferencias es un delito; se nos impide ejecutar lo-
que tenemos derecho a hacer (Art. 282, fr. II del Código Penal)

Cuando los policías golpean bárbaramente a homosexua-
les, cuando nos despojan de nuestro dinero o bienes que traiga-
mos (relojes, anillos, etc..) lo cual es una práctica bastante
frecuente, no sólo estamos en presencia de la arbitrariedad, -
sino de delitos claramente especificados en nuestras leyes:

Lesiones. Art. 288.- "Bajo el nombre de lesión se --
comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusio--
nes, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda altera---
ción de la salud y cualquier otro daño que deje huella material
en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una cau-
sa externa."

La Jurisprudencia de la Corte ha establecido que "se realiza el delito de lesiones cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano."

La pena que se impone a quien comete este delito varía desde tres días hasta ocho años de prisión y desde cinco - hasta quinientos pesos de multa, de acuerdo con la gravedad de los golpes, las consecuencias que tengan éstos, etc..

Robo. Art. 367.- "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley".

La pena que se aplica varía de acuerdo con el valor de lo robado, pero el art. 372 agrega: " Si el robo se ejecuta ra con violencia, a la pena que corresponda por robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión." Esto es lo ea que generalmente ocurre tratándose de lesbianas y homosexuales,

Tal vez resulte repetitivo insistir en la necesidad de denunciar delitos e irregularidades, pero si no asumimos el compromiso de ejercer nuestros derechos como lesbianas y homosexuales, seguiremos asimilando la miseria de nuestra clandestinidad y sufriendo los embates de la arbitrariedad de las --- fuerzas represivas.

Es necesario proceder penalmente contra quienes nos amenacen o nos lesionen, si es que podemos ubicarlos, y mantener el juicio hasta sus últimas consecuencias; o bien levantar denuncias en las Delegaciones de Policía "contra quien resulte responsable" si no sabemos números de patrullas, placas de los policías, nombres de los particulares que pretendan extorsionarnos, placas de vehículos particulares, etc... Lo importante es hacer sentir que estamos dispuestos a gritar nuestra libertad, que estamos dispuestos a hacer saber a todos que se nos -

persigue, discrimina y reprime injustificadamente, y que no vamos a desfallecer en la lucha de nuestra liberación.

Solamente transformando la timidez, el rubor y el miedo por el orgullo, la convicción y la seguridad, podremos abrir las grandes alamedas por donde transiten las lesbianas libres y los homosexuales libres.

IV. LESBIANAS Y HOMOSEXUALES EN LA VIDA POLITICA.

L.- Los grupos organizados.

Es un derecho indiscutible el que tenemos las lesbianas y los homosexuales de organizarnos en grupos, sean sociales culturales o políticos. Es art. 9o. constitucional consagra esta garantía:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

La interrogante de qué debe entenderse por objeto lícito la soluciona el Código Penal, en su art.164, al establecer lo que es una asociación delictuosa, como delito contra la seguridad pública:

"Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos al que tomare participación en una asociación o banda de más de tres personas organizadas para delinquir..."

Por lo tanto, cualquier asociación cuyas finalidades sean distintas de cometer un delito (y repetiremos hasta el cansancio que la homosexualidad no es un delito) son lícitas. Las asociaciones de lesbianas y homosexuales son perfectamente legales.

Ahora bien, las actividades políticas, sus manifesta-

ciones y estrategias, encuentran algunas limitantes en los reglamentos de policía.

En efecto, los artículos 5o. y 9o. del Reglamento de Faltas de Policía en el D.F., nos hablan al respecto:

"Art. 5o.- Son faltas contra la seguridad general:

III Detonar cohetes, hacer fogatas, o utilizar negligentemente combustibles, o materiales inflamables en lugares públicos." Se castiga con multa de 50 a 1 000 pesos o arresto hasta por 36 horas.

"Son faltas contra el bienestar colectivo y se castigarán con multa de 20 a 200 pesos o arresto hasta por 36 horas

I Causar escándalo en el lugar público.

III Hacer manifestaciones ruidosas que produzcan tumulto o alteración grave del orden en un acto público.

VIII Proferir palabras obscenas en lugar público."

Por su parte, el artículo 9o. del Reglamento de Policía Preventiva establece:

"En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la Policía Preventiva:

VI Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre en la misma mendigando, repartiendo volantes de mano haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales (?) y en general a todos los que se dediquen a cualquier actividad contraria a la moral y a las buenas costumbres.

VIII Evitar que se celebren manifestaciones y actividades semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden llevar a cabo tales actos carecen de licencia respectiva."

En cuanto a la fracción VI del artículo que acabamos de citar, sobra señalar su ambigüedad. No explica qué son los actos inmorales, qué es la moral y qué son las buenas costumbres.

Respecto a la fracción VIII, cabe señalar que para cualquier actividad que se pretenda realizar en la vía pública ya sea un mitin, una marcha, pintar una barda, etc..., se requiere tramitar el permiso respectivo en la Delegación que corresponda, de acuerdo con la ubicación geográfica.

Por lo demás, todas las faltas que enumeramos en los párrafos que anteceden, son faltas al Reglamento de Policía; por lo tanto, su sanción corresponde, como ya dijimos, a la autoridad administrativa. (Art. 21 constitucional)

Ya vimos, en el capítulo anterior, que tratándose de faltas al reglamento de policía, ésta debe limitarse a conducir a los presuntos infractores al Tribunal Calificador y ya vimos también cual es el procedimiento que debe seguirse ante tales instituciones.

2.- Las publicaciones de los grupos organizados.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución señalan:

"Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral (?), los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público."

"Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral(?) y a la paz pública."

Nuevamente el problema de la moral. Independientemente de que consideremos incongruente que el Derecho proteja a la Moral, o pretenda protegerla, la ley es, si no totalmente e

omisa, si terriblemente vaga y oscura respecto a qué debe considerarse inmoral o amoral.

El Código Penal, en su art. 200, establece el delito denominado ultrajes a la moral:

"Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y -- multa hasta de diez mil pesos,

I Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes, u objetos obscenos , y al que los exponga, - distribuya o haga circular.

II Al que publique por cualquier medio, ejecute o hga ejecutarpor otro exhibiciones obscenas.

La Ley de Imprenta se pronuncia en los mismos términos al establecer:

"Art. 2o.- Constituye un ataque a la Moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, con la que se defiendan o disculpen, --- aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

II.- Toda manifestación verificada con discursos, -- gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cual--- quier otro medio, con la cual se ultraje o se ofenda públicamente el pudor, las decencia o las buenas costumbres, o se --- excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos- o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el - concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

III.- Toda distribución, venta o exposición al públi- co, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, im- presos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarje- tas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografía- dos de caracter obsceno o que representen actos lúbricos."

Más adelante, en el artículo 32, se señala la sanción correspondiente:

"Los ataques a la Morel se castigarán:

I Con arresto de uno a once meses y multa de diez a mil pesos en el caso de la fracción I del art. 20.

II Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos en el caso de las fracciones II y III del artículo 20."

Es notoria la coincidencia de los preceptos que hemos mencionado. Tanto la Constitución, como el Código Penal, como la Ley de Imprenta, manejen la idea vaga y huidiza de la moral, las buenas costumbres, etc., y al pretender la explicación de tal idea, nos remiten al concepto público!

Esta circunstancia es de alguna manera explicable si tomamos en cuenta la época en que estas normas fueron promulgadas: la Constitución en 1917, la Ley de Imprenta en 1917 también y el Código Penal en 1931. Lo que definitivamente no es explicable es que tales disposiciones sigan vigentes medio siglo después, reforzadas por el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, aprobado por el Senado de la República en 1947:

"Art. I.- Deberá ser castigado:

1.- Fabricar o poseer escritos, dibujos, o cualquier otro objeto obsceno, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente.

2.- Importar, transportar, exportar objetos obscenos, o ponerlos en circulación.

3.- Comerciar con ellos, aún no públicamente, distribuirlos o alquilarlos.

4.- Anunciar o dar a conocer los actos antes enunciad^{os}.
dos.

Nuestra legislación está preñada de puritanismo y mojigatería en materia de publicaciones. La evolución de las concepciones de la sexualidad hacen que en estos momentos sea totalmente incongruente con la realidad y hasta absurdo hablar de ataques al pudor, a la moral o a las buenas costumbres.

Sin embargo, las publicaciones de los grupos organizados de lesbianas y homosexuales no pueden considerarse, ni mucho, pornográficas. Se trata de publicaciones de carácter político y como tales, no pueden ser prohibidas ni censuradas.

La autoridad que considerara inmoral la publicación - en la que se mencionara el lesbianismo o la homosexualidad masculina, las actividades del Movimiento de Liberación Homosexual o que planteara las alternativas sexuales de la mujer y el hombre, etc..., tendría que demostrarlo (?), lo cual sería sumamente difícil, ya que las ideas o convicciones personales no son prueba de nada.

Aún en el caso de que se pretendiera prohibir o censurar las publicaciones de los grupos, éstos podrían solicitar amparo ante las autoridades judiciales, con serias posibilidades de obtenerlo, con base en el art. 7o. de la Constitución:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia...".

V LESBIANAS Y HOMOSEXUALES EN EL TRABAJO.

Legislación Laboral.

Para nadie es desconocido que en el momento en que - nuestras preferencias sexuales son conocidas en nuestros centros de trabajo, el ambiente se vuelve irrespirable. Burla, escarnio y hostilidad nos rodean. Las compañeras y compañeros nos dirigen miradas penetrantes que oscilan siempre entre la - compasión y el morbo. Los jefes canalizan sus esfuerzos a difi

cultarnos nuestras labores. Esta es la represión abierta, cruel y agresiva. El ocultar nuestra sexualidad para evitar la hostilidad es una represión más sutil, pero no menos agresiva.

Esta circunstancia muchas veces conduce al congelamiento en el trabajo; es decir, a que simplemente no se nos encomiende tarea alguna, como una forma de marginación. Ante esto no tenemos ninguna posibilidad legal para defendernos. Se trata de un abuso de autoridad en el marco de la legalidad. Los patronen disponen del trabajo que nos encomiendan y de si hacen esto o no.

Sin embargo, a veces las situaciones alcanzan matices alarmantes y arbitrariamente somos despedidas y despedidos de nuestros trabajos. Lesbianas y homosexuales pasamos a engrosar las filas del desempleo.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 47 señala las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador con certificados falsos o referencias en las que se atribuyan al trabajador capacidad o aptitudes de las que carezca.

II. Falta de probidad u honradez, o bien incurrir en actos de violencia o injurias contra el patrón, el personal directivo o administrativo, salvo que sea en defensa propia.

III. Cometer actos de violencia o injurias contra los compañeros de trabajo alterando la disciplina del lugar.

IV. Cometer actos de violencia o injurias contra el patrón, aún fuera de las horas de servicio.

V. Ocasionar perjuicios materiales contra la empresa.

VI. Ocasionar perjuicios a la empresa por su negligencia.

VII. Comprometer, por imprudencia, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

VIII. Cometer actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.

IX. Revelar asuntos con caracter reservado en perjuicio de la empresa.

X Faltar más de tres veces en un período de treinta días, sin autorización del patrón.

XI. Desobedecer al patrón sin causa justificada siempre que se trate del trabajo contratado.

XII. Negarse a adoptar las medidas preventivas para evitar accidentes o enfermedades.

XIII. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga.

XIV. La sentencia que le imponga al trabajador pena de prisión.

XV. Las análogas a las anteriores.

Como puede verse, solamente la fracción VIII señala una causal que se refiere a la sexualidad de los trabajadores. No obstante, esto no da pie a considerar que está justificado el despido de una lesbiana o un homosexual, pues aún cuando los patrones consideraran que es inmoral ser homosexual, los actos a que se refiere la ley deben cometerse en el lugar de trabajo. Además, la Corte ha establecido que para que se configure esta causal, es necesario que los actos inmorales se cometan, por un lado, en el lugar de trabajo, y por otro, descuidando las tareas que tenga encomendadas el trabajador.

Cuando los patrones no tienen una causa justificada para despedir a una trabajadora o un trabajador, por lo general alegan a la falta de probidad (fr. II), refugiándose en la ambigüedad del término.

La Suprema Corte de Justicia demuestra lo inconsistente de la aplicación de dicha causal, al definir lo que debe en-

tenderse por probidad: "bondad, rectitud de ánimo, lealtad y honradez en el obrar" (Ejecutoria: Informe de 1972, 2a. parte, 4a. Sala, pp. 57 y 58). Además, la falta de probidad debe referirse a labores concretas del trabajo, no a situaciones que por íntimas son ajenas al mismo.

Por consiguiente, siempre que se despidan de un trabajo a lesbianas y homosexuales atendiendo a su preferencia sexual, estamos en presencia de un despido injustificado, que podemos impugnar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según se trate de empleados privados o públicos, respectivamente.

Al ser víctimas de un despido injustificado, tenemos ante las Juntas, dos opciones: la indemnización (tres meses de salario y salarios vencidos mientras dura el juicio) y la reinstalación. Ahora bien, en este sentido los patrones pueden valerse de argucias para no hacerse responsables de la situación. Pueden, por ejemplo, negar el despido y afirmar que el empleo está a nuestra disposición. En tal caso, si nosotros regresamos al trabajo se encargarán de hostilizarnos y embromarnos de tal forma que nos fuercen a presentar nuestra renuncia. Si no aceptamos regresar al empleo deberemos probar que efectivamente fuimos despedidos.

De cualquier forma, es importante que ejerzamos nuestros derechos. Obviamente, el asistir a las Juntas o al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, implica el asumir cabal y orgullosamente nuestra homosexualidad y reclamar, a partir de ello, nuestras prerrogativas de ley.

Sólo cuando forcemos a los tribunales laborales a ocupar sus energías en el conocimiento de los despidos injustificados contra lesbianas y homosexuales, habremos dado el primer paso para la erradicación de la represión laboral.